JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de julio de dos mil veintiuno

Interlocutorio	1417
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
Ejecutado	WILMAR ALBERTO HIGUITA TORRES
Radicado	05 001 40 03 **007 2019 01024** 00
Temas y Subtemas	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Se incorpora constancia de la notificación por aviso al demandado, con resultado efectivo.

Así mismo se incorpora la constancia de envío de la citación para notificación personal al correo de la Policía y la constancia de que dicha institución notificó personalmente al demando la citación remitida, no obstante la misma no se tendrá en cuenta por cuanto no se le concede un termino al demandado para su comparecencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del proceso hay constancia de la remisión de citación y notificación por aviso con resultado positivo, realizadas conforme los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, se procede a resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2019, la señora SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO obrando como endosataria en propiedad, formuló demanda ejecutiva en contra de WILMAR ALBERTO

HIGUITA TORRES, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, solicitando se librara mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

El presente proceso fue repartido a este Juzgado por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad y recibida por esta Agencia Judicial el 24 de septiembre de 2019.

Por auto del veintidós de octubre de 2019 se dispuso librar mandamiento de pago en los términos solicitados en el acápite de las pretensiones de la demanda.

La parte demandada recibió notificación del mandamiento de pago por aviso, de la manera prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Artículo 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un PAGARÉ que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago.

EL demando fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que propusiera excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso "…cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación…".

Es por lo expuesto anteriormente que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de **ANA EMILIA ELEJALDE SALAZAR**, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de SESENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. ($60.533.233,oo) por concepto de capital, incorporado en el pagaré obrante a folio 5.

b. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 6 de

agosto de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Por los intereses de plazo, liquidados entre el 5 de julio de 2018 y el 4 de agosto de 2018, equivalentes a SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS ($659.812).

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de ($3.620.000) M.L.

Se tiene como dependiente judicial de la abogada demandante, a las personas autorizadas quienes podrán actuar en el presente proceso según lo establecido en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE[i]

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68f995dd3958c65386c814198ec44d9b1cd917b11470b43af1eff5c4de7b88f3

Documento generado en 23/07/2021 01:14:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 114 (E)** Hoy **21 de julio de 2021** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario